

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogia con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contra-maestros de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contra-maestros de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si

ascendiesen á Oficiales, para los efecto que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de Maria Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr : Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona con la denominacion de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856 en los de puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, y el art. 14 del Reglamento aprobado para su ejecucion, de 30 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Bar-

celona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la expresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demas que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, hallandose exentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedicion en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones antes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedicion, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856, antes citada, en atencion á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedicion, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento tambien de los indicados párrafos del artículo 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques es-

pañoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—Pedro Salaverria.—Sr. Ministro de Hacienda. (Gac. núm. 1,811.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de amnistía de 7 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistía á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga también desde luego la declaración y aplicación de amnistía á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.—Cassas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

La Reina (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido resolver que el plazo prefijado para la presentación en el departamento de Cádiz de los aspirantes á alumnos de la Escuela de E. M. de Artillería de la Armada, quede ampliado hasta el 20 de Enero próximo venidero.

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—José María de Bustillo. (Gaceta núm. 1,808.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se

observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administración militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de cantón en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destitutos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposición las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demás distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposición deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demás Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes estén afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado re-

solver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocación en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta núm. 1,815.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO VI.

De la Dirección de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados: Trazado general de planos. Construcción, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservación de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demás efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricación y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organización de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPITULO VII.

De la Dirección de matriculas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotación el Director, un Capitan de fragata y dos oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados: Organización, régimen y fomento de las matriculas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marinería.

Distribución de la convocada en buques, depósitos y demás atenciones del servicio.

Pesca.

Navegación mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanías de puertos.

Limpia y policía de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contramaestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Dirección del personal.

Art. 23. Constituirán su dotación el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Dirección de Hidrografía.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redacción del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporación de la Armada.

CAPITULO IX.

De la Dirección de artillería é infantería de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo:

Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de infantería.

Idem de condestables de artillería.

Id. de cabos de cañón.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricación de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construcción de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Dirección las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPITULO X.

De la Dirección de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotación el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razón en general del ramo de Marina.

Liquidación de atrasos.

Ordenación é intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribución para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de viveres por administración.

Hospitales.

Toma de razón y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos así como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificación de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos. Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPITULO XI.

De la Secretaría del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:

Asuntos indeterminados. Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro. Secretaría de la Junta directiva.

Índice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPITULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones: La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPITULO XII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navio de la escala activa de la Armada. El Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navio de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision de servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlas con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relacion con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retencion.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duracion de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Direccion de matrículas podran pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Direccion de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opcion á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el dia en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos que se distribuirán, segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policia y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno

tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutará los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 reales.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.

El Oficial primero de la Secretaría 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial primero del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El Auxiliar 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000.

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El portero primero 14,000.

El segundo 12,000.

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000.

Los mozos 4,000.

Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000 reales.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.— Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

(Gaceta núm. 1,774.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 471.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las diferentes reclamaciones que han dirigido á este Ministerio varios Ayuntamientos quejándose de las dificultades que hallan para satisfacer por sí solos los suministros que les reclaman las tropas que transitan por el término de sus respectivas poblaciones, y con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes para hacer á las Autoridades locales lo mas llevadero que sea posible este servicio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que manifieste V. S. á este Ministerio circunstanciadamente cuales son los pueblos de esa provincia que en el año actual han entregado suministros á las tropas; el número de vecinos y de almas que tienen con arreglo al último censo; las raciones de pan y cantidad de cebada y paja que han suministrado cada uno; la causa accidental ó permanente de la diferencia que exista entre la cantidad de suministros hechos por unos y otros pueblos; los precios á que mensualmente se les ha abonado; en el caso de no tener un pueblo bastantes ve-

cinco para facilitar por sí solo los suministros que ordinariamente se le exigen, cuales de sus inmediaciones podrán concurrir con él al efecto; el número de vecinos y de almas que tengan los pueblos cuya agregacion se proponga; la distancia que medie entre ellos; y cuanto V. S. crea que puede convenir para que se facilite este importante servicio evitando que grave aisladamente á vecindarios que carezcan de recursos para cumplirlo debidamente. Por último es tambien la voluntad de S. M. que remita V. S. copias á este Ministerio de las órdenes cualquiera que sea su procedencia en que general ó particularmente estén comprendidas alguna ó algunas de las disposiciones que se tienen presentes en esa provincia para fijar los precios á que se abonan los referidos suministros. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad manifiesten á este Gobierno cuanto les conste, se les ofrezca y parezca respecto de los particulares que comprende la Real orden preinserta, á fin de que la voluntad de S. M. sea cumplida en todas sus partes. Santander 28 de Diciembre de 1857.— El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 471.

D. Fernando Herrero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Miguel de Aguayo, para trasladarse á la Habana.

D. Teodoro José María Perez Gil, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santos Barañano Gonzalez y Don Gabriel Ruiz Laya, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Diciembre de 1857.— El Vizconde de Monserrat.

MINAS.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada La Reina, presentada en este Gobierno por D. José Argüeso, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Honzpera, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo; linda por Saliente con hacienda de los herederos de Don Juan Recarte; por Poniente con un prado de Concejo; por Norte con la mar, y

por Mediodia con hacienda de D. Joaquín de Barreda.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros metales nombrada *Nuestra Señora del Rosario*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto Gonzalez, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Onterce, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo: linda por Saliente con terreno de Doña Nicolasa Mateo; por Mediodia con Jaza de Doña Joaquina Velarde; por Poniente con terreno común, y por Norte con terreno de Doña Nicolasa Mateo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros metales nombrada *Bernardo*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto Villegas, he acordado con fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de el Hoyon, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo: linda al Saliente con la pared de un huerto, y por el Norte con la pradería de la mies del pueblo de Ubiarco y al Mediodia con terreno común y mas tierras de labrantío de D. Hemeterio Gutierrez y Francisco del Rio, vecinos de Ubiarco.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y plomo nombrada *Consolación*, presentada en este Gobierno por D. Pedro del Hoyon, he acordado con fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno res-

guardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de los Bacones, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda al Mediodia con viña de Vicente de la Pascua; al Norte con una heredad que lleva Antonio Fernandez, ambos vecinos de Oreña; al Saliente con peñascos comunes de Oreña.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y otros metales nombrada *Mona-Lisa*, presentada en este Gobierno por D. Gervasio de Eguaras, he acordado con fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de el Mato de los Riegos, término de Arce, Ayuntamiento de Piélagos: linda al Oriente con Sierra del joyo de la Calleja; al Poniente con mies común de Sopena; al Norte con carretera real de Reinosa a Santander, y al Sur con Sierra de las Cavadas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Matilde*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto Villegas, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo: linda al Saliente, Norte y Mediodia con la pradería de la mies de tanto Redondo del pueblo de Ubiarco, y al Poniente con la cerradura de la mencionada mies.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Lucila*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, he acordado con fecha de este día y sin

perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Mies de Socastillo, término de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander: linda por el Mediodia con D. Ramon de Aya; Norte y Poniente con D. Manuel Torcida; Vendraal con D. Ignacio Perez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y plomo nombrada *Baria*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto de Villegas, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Caballo, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda con tierra de Tomás Gomez por Saliente; al Norte con la cerradura de la mies de Salas; al Mediodia con otra mina de la Sociedad de Comillas, y al Poniente con prado cerrado de herederos de Antonio de la Pascua.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y plomo nombrada *Nuestra Señora del Carmen*, presentada en este Gobierno por Don Maximino Gomez, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Venera del Barrio Osallan, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda al Saliente con terreno de Doña Agustina Saiz; al Poniente Helguero de D. José de la Pascua; al Mediodia Sierra común, y por el Norte mies común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anun-

cio. Santander 29 de Diciembre de 1857.

—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y calamina nombrada *Princesa*, presentada en este Gobierno por D. Ignacio Perez, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Los Helgueros, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda al Saliente con Helguero de D. Nicolás Piñera, vecino de Oreña, y la Llosa de Cortina, y al Poniente otro Helguero de Don Manuel Gonzalez de Santiago, vecino de Oreña, y Cambera concejil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga, se halla ya hace días puesta en guarda una rechada como de dos años de edad, color de ave-llana oscura, un marco en el cuarto derecho y tendida de cabeza. Su dueño podrá acudir al Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento quien dará orden de que se le entregue pagando las costas de custodia y manutención, dentro de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y pasados estos se procederá a su remate. Valdáliga y Diciembre 10 de 1857. —Pantaleon G. Cordero.

En el pueblo de Oriñon, distrito municipal de Castro-Urdiales, se halla depositado un novillo de dos años y medio de edad, color claro, astas morenas y un poco moreno por el pescuezo. La persona que se crea con derecho a él, acudirá a recogerle en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá a su remate. Castro-Urdiales 27 de Diciembre de 1857. —Mariano Perez de Camino.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El día 21 de Enero del próximo año de 1858 y su hora de las doce de la mañana, se venderá en público remate presidido por uno de los Sres. Cónsules Substitutos del Tribunal de Comercio de esta plaza, en el salon de audiencias del mismo, la corbeta española nombrada **SANTANDER**, de la matrícula de la Habana con todos sus pertenecidos, mediante haber sido declarada inútil por este dicho Tribunal y haberse acordado así en el expediente que a solicitud de su capitán D. Pedro de la Vega se instruye con tal motivo. La tasación pericial podrá verse en la Escribanía de mi cargo. Dado en Santander a 24 de Diciembre de 1857. —Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.